



2002

Jurisprudencial

Boletín

Temas:

- ▶ *Casación: No procede recurso de Casación contra resolución la resolución del Tribunal de Juicio que confirma sobreseimiento dictado por el Juzgado Penal.*

Sumario:

- ▶ *En este tipo de casos, la intervención del Tribunal se reduce a "confirmar" la resolución que conoce en apelación, y "confirmar" no equivale a "dictar" un sobreseimiento definitivo,*
- ▶ *Nuestro legislador limitó los recursos a los establecidos en cada caso por el Código Procesal Penal, para los supuestos expresamente previstos y únicamente para ciertos sujetos procesales. El perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal. El artículo 444 dispone que «Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio». De lo dicho se desprende que el sobreseimiento definitivo se puede dictar en dos etapas claramente diferenciadas y que del momento en que se produzca depende cuál será el medio para recurrir, de manera que si lo dicta el juez penal en la etapa preparatoria o intermedia, admite el recurso de apelación, y si lo dicta el Tribunal en la etapa de juicio admite entonces el recurso de casación.*
- ▶ *En el caso de que la sentencia de sobreseimiento definitivo se dictó en el procedimiento intermedio, no por parte del Tribunal de Juicio, que tan solo se limitó a "confirmar" en alzada lo resuelto por el Juzgado Penal, contra lo resuelto por el Tribunal de Juicio no procede Casación, pues la posibilidad de acusar y de exigir la enmienda de un error judicial en el sobreseimiento dictado en la etapa intermedia, se garantiza razonablemente con el recurso de apelación que ha sido expresamente acordado para el Ministerio Público, el querellante, el actor civil e inclusive para la víctima, y no hay norma legal expresa o motivo alguno que justifique razonablemente entender que, adicionalmente, en caso de que no resulte la apelación, pueda interponerse además un recurso de casación contra la sentencia del Juzgado.*

Transcripción en lo conducente:

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Voto No. 536 de las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de Julio del año dos mil dos

“...I.- El Juzgado Penal de (...) dictó sentencia de sobreseimiento definitivo mediante resolución de las 10:30 horas del 21 de setiembre de 2001 (cfr. folios 115 a 117). Dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación por parte del fiscal (...) (cfr. folios 118 a 119), impugnación que resolvió el Tribunal de la Zona Sur, (...), con la resolución N° 264-2001 de las 10:00 horas minutos del 5 de octubre de 2001, disponiendo que: «Se declara sin lugar el recurso interpuesto contra la resolución que se conoce en alzada. Se confirma la sentencia de sobreseimiento dispuesta» (cfr. folio 121). El fiscal (...) ha interpuesto recurso de casación contra las dos resoluciones citadas (esto es, la del Juzgado que dictó el sobreseimiento definitivo y la del Tribunal que lo confirmó, cfr. folios 123 a 127).— Considera la mayoría que debe declararse inadmisibles el recurso de casación interpuesto, por las mismas razones que fueron expresadas por la minoría de este Tribunal de Casación en la sentencia N° 419-2002 de las 15:00 horas del 6 de junio de 2002, en la que —con una integración en su mayoría diversa a la presente— el juez (...) salvó su voto indicando lo siguiente:

Este es uno de los casos en que la intervención del Tribunal se reduce a "confirmar", término que frecuentemente se utiliza en nuestra práctica forense en tal situación. El uso del término "confirmar" en este contexto posiblemente se vincula con el trámite de "consulta" al que antes se sometía la sentencia de sobreseimiento cuando no era apelada, pues así lo ordenaba el texto original del artículo 323 del anterior Código de Procedimientos Penales (Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973: cabe mencionar que aquel artículo 323 fue derogado por la Ley N° 7337 del 14 de mayo de 1993). Sin embargo, resulta claro que "confirmar" no equivale a "dictar" un sobreseimiento definitivo, ni antes ni ahora, tanto es así, que en el anterior Código de Procedimientos Penales, una norma expresa facultaba al Ministerio Público para interponer el recurso de casación contra «La sentencia de sobreseimiento, confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio...» (artículo 473 inciso 1° del Código de Procedimientos Penales de 1973). En el actual Código Procesal Penal no existe una norma análoga a la que acabo de mencionar, por lo que resulta necesario examinar esta cuestión a la luz de las normas generales de los recursos y las propias del recurso de casación. Así, podemos ver que nuestro legislador limitó los recursos a los establecidos en cada caso por el Código Procesal Penal, para los supuestos

expresamente previstos y únicamente para ciertos sujetos procesales, cuando estos tienen interés en lo decidido en el acto a impugnar. El perfil taxativo de la *impugnabilidad objetiva* se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal. Dice la primera parte del artículo 422 que: «*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*». Los "medios" a que alude esta norma son los recursos de revocatoria, apelación y casación, mientras los "casos" serían los distintos supuestos impugnables. Por su parte, la *impugnabilidad subjetiva* alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales: «*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*» (artículo 422 párrafo 2º ib.). Luego interesa señalar que el artículo 444 dispone que «*Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio*» (el subrayado es suplido). Puede apreciarse que al "sobreseimiento" a que se refiere esta última norma es el del artículo 340, que dice así: «*Sobreseimiento en la etapa de juicio. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto*» (el subrayado no es del original). De lo dicho se desprende que el sobreseimiento definitivo se puede dictar en dos etapas claramente diferenciadas y que del momento en que se produzca depende cuál será el medio para recurrir, de manera que si lo dicta el juez penal en la etapa preparatoria o intermedia, admite el recurso de apelación (cfr. artículos 71.c, 311 a 313 y 315 del Código Procesal Penal); y si lo dicta el Tribunal en la etapa de juicio admite entonces el recurso de casación (cfr. artículos 340 y 444 ibídem). En el presente caso, como se adelantó, la sentencia de sobreseimiento definitivo se dictó en el procedimiento intermedio y por parte del juez de la etapa intermedia, no por parte del Tribunal de Juicio, que tan sólo se limitó a "confirmar" en alzada lo resuelto por el Juzgado Penal. La posibilidad de acusar y de exigir la enmienda de un error judicial en el sobreseimiento dictado en la etapa intermedia, se garantiza razonablemente con el recurso de apelación que ha sido expresamente acordado para el Ministerio Público, el querellante, el actor civil e inclusive para la víctima, y no hay norma legal expresa o motivo alguno que justifique razonablemente entender que, adicionalmente, en caso de que no resulte la apelación, pueda interponerse además un recurso de casación contra la sentencia del Juzgado. Por el contrario, la concesión de esa "doble oportunidad" para impugnar es una interpretación que riñe con el principio de igualdad procesal y debilita notablemente la posición del imputado y su defensa (cfr. artículo 6 ibídem). También se violenta la regla de interpretación prevista en el artículo 2 del mismo Código, pues lejos de favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento, la concesión del "doble recurso" (apelación y luego casación) –por llamarlo de alguna manera– contra una misma resolución (sobreseimiento definitivo) del juez penal es un exceso extraño, pues potencia o privilegia las facultades del acusador (ya sea el Ministerio Público, el querellante o el actor civil), sin necesidad alguna que pudiera justificarlo, pues a estos sujetos (y también a la víctima, cfr. artículos 71.c y 315) ya se les reconoce expresamente la facultad de impug-

nar lo resuelto por el juez penal ante el superior mediante el recurso de apelación, con el objeto de que este último lo anule o modifique, y con ello ya se satisfacen las funciones de tipo utilitarias o prácticas de los recursos (porque permite corregir los errores que se dan en la práctica forense, que como toda actividad humana está siempre sujeta al error) y también los de tipo político o institucional (en tanto contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto). La interpretación que propongo no coarta la libertad personal, ni impide el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, sino que delimita el derecho de recurrir a una dimensión razonable y proporcionada, orientada a la preservación objetiva del principio de igualdad procesal (cfr. artículos 2 y 6 ibídem). No sobra señalar que no se desconoce que con la presente resolución se contradice el criterio sostenido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según el cual sí puede interponerse recurso de casación contra el sobreseimiento dictado por el juez del procedimiento preparatorio o intermedio que ha sido confirmado por el tribunal penal de juicio (véase, por ejemplo, Sala Tercera, N° 707-98 de las 10:05 horas del 24 de julio de 1998), como también la jurisprudencia del Tribunal de Casación, que en algunos casos he suscrito. Sin embargo, he reconsiderado largamente el tema y llegado a la conclusión de que, por las razones aquí expuestas, en casos como el presente el recurso de casación interpuesto es formalmente inadmisibile.

Las razones indicadas en el voto citado son de aplicación al presente asunto, pues en ambos casos se dan idénticas circunstancias procesales, por lo que se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

II.- VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ

El suscrito juez respetuosamente difiere de la mayoría y salvo el voto, considerando que el recurso interpuesto cumple con el requisito de taxatividad objetiva de los recursos, por cuanto cabe recurso de casación en contra del sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio, de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, resultando que la Ley Orgánica del Poder Judicial al definir las funciones del Tribunal de Juicio, le asigna el resolver sobre las apelaciones de las resoluciones del juez de la etapa intermedia. Así la resolución que confirma en apelación el sobreseimiento apelado, es ordenada por el Tribunal de Juicio, resultado que reúne el carácter de un sobreseimiento, debido a las características propias de un recurso de apelación, en el que el ad quem se coloca con los mismos poderes que el ad quo, con la única limitación de que sólo puede conocer de los aspectos que fueron impugnados. Todo lo anterior es concordante con el artículo 2 del Código Procesal Penal que establece el principio de que debe interpretarse en sentido restrictivo toda norma que establezca límites a los derechos concedidos a los sujetos del proceso, resultando que la previsión sobre el recurso es casación regula precisamente un derecho de un sujeto procesal de recurrir. Este voto salvado es concordante con el criterio sostenido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a partir del voto **707-98 del 24 de julio de 1998**, al que se remite....”